



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento			
<b>MATERIA</b>	Daños derivados de accidentes de tránsito			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO	
<b>Apellido</b>	QUIROGA			
<b>Nombre</b>	JUAN EDUARDO			
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	7947483	
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----			
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza			
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----			
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2				
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO	
<b>Apellido</b>	QUIROGA			
<b>Nombre</b>	MARIA JORGELINA			
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	35848806	
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----			
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza			
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----			
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 3				
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO	
<b>Apellido</b>	CAÑAS			
<b>Nombre</b>	MATIAS DANIEL			
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	33705485	
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----			
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza			
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----			
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 4				

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	SI
<b>Apellido</b>	CAÑAS QUIROGA		
<b>Nombre</b>	LUANA DELFINA		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	58013948
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		
<b>Datos del Representante Legal del Actor N° 4</b>			
<b>Apellido</b>	QUIROGA		
<b>Nombre</b>	MARIA JORGELINA		
<b>En calidad de</b>	Padre		
<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 5</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	SI
<b>Apellido</b>	CAÑAS QUIROGA		
<b>Nombre</b>	MARTINA PILAR		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	59391991
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		
<b>Datos del Representante Legal del Actor N° 5</b>			
<b>Apellido</b>	QUIROGA		
<b>Nombre</b>	MARIA JORGELINA		
<b>En calidad de</b>	Padre		
<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 6</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	SI
<b>Apellido</b>	CAÑAS QUIROGA		
<b>Nombre</b>	LAILA VALENTINA		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	52685934
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		
<b>Datos del Representante Legal del Actor N° 6</b>			
<b>Apellido</b>	QUIROGA		
<b>Nombre</b>	MARIA JORGELINA		
<b>En calidad de</b>	Padre		
<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 7</b>			

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	SI
<b>Apellido</b>	CAÑAS QUIROGA		
<b>Nombre</b>	ANA ORNELLA		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	54172293
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		
<b>Datos del Representante Legal del Actor N° 7</b>			
<b>Apellido</b>	QUIROGA		
<b>Nombre</b>	MARIA JORGELINA		
<b>En calidad de</b>	Padre		
<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 8</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	SI
<b>Apellido</b>	CAÑAS QUIROGA		
<b>Nombre</b>	BRIANA MELANIE		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	56474909
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	-----		
<b>Datos del Representante Legal del Actor N° 8</b>			
<b>Apellido</b>	QUIROGA		
<b>Nombre</b>	MARIA JORGELINA		
<b>En calidad de</b>	Padre		
<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	NUÑEZ		
<b>Nombre</b>	DIEGO ALEJANDRO		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	33093005
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Barrio Unión Vecinal Belgrano, M-B, Casa 8, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza		

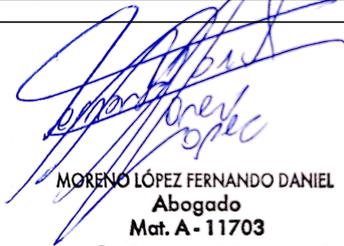
MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	22/03/2023
Monto original de la deuda	21.982.689

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	MORENO LOPEZ
Nombre	FERNANDO
Matrícula N°	11703
Domicilio Legal	YAPEYU 253 CIUDAD MENDOZA
Teléfono/Celular	2615718805
Correo electrónico	morenolopezfernando@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

  
 MORENO LÓPEZ FERNANDO DANIEL  
 Abogado  
 Mat. A - 11703  
**Firma y Sello del Letrado**



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**FERNANDO MORENO LOPEZ**, matrícula n° 11703, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL QUIROGA**", que consta de **185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Ratifica actores

D.N.I actores

Acta de matrimonio Sr. Juan Eduardo Quiroga y Carmen Maria Tejada.

Acta de matrimonio Sra. Quiroga y Sr. Cañas.

Partida de defunción Sra. Carmen María Tejada.

Partidas de nacimiento menores de edad.

Informe médico de Dr. Villegas.

(2) Informe psicodiagnostico ALVAREZ BAUZA Daniela, perito psicóloga, Mat. N.º 4053.

Copias de Expediente Penal T-1900-23

Copias de Acta de Transito N° 486/2023, Expediente 010286/2023

Certificación negativa de Sra. QUIROGA MARIA JORGELINA

Captura de pantalla de honorarios mínimos sugeridos por el Colegio Profesional de Psicólogos de Mendoza

MORENO LÓPEZ FERNANDO DANIEL  
Abogado

.....Mat. A-11703.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* ) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**FERNANDO MORENO LOPEZ**, matrícula n° 11703, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL QUIROGA**", que consta de **185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Ratifica actores

D.N.I actores

Acta de matrimonio Sr. Juan Eduardo Quiroga y Carmen Maria Tejada.

Acta de matrimonio Sra. Quiroga y Sr. Cañas.

Partida de defunción Sra. Carmen María Tejada.

Partidas de nacimiento menores de edad.

Informe médico de Dr. Villegas.

(2) Informe psicodiagnostico ALVAREZ BAUZA Daniela, perito psicóloga, Mat. N.º 4053.

Copias de Expediente Penal T-1900-23

Copias de Acta de Transito N° 486/2023, Expediente 010286/2023

Certificación negativa de Sra. QUIROGA MARIA JORGELINA

Captura de pantalla de honorarios mínimos sugeridos por el Colegio Profesional de Psicólogos de Mendoza

MORENO LÓPEZ FERNANDO DANIEL  
Abogado  
Mat. A- 11703

.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

## DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**SEÑOR JUEZ:**

**DR. FERNANDO MORENO LÓPEZ, Dr. MAGALLANES LEANDRO y Dra. MAGALLANES A. GABRIELA** en representación de QUIROGA JUAN EDUARDO, QUIROGA MARIA JORGELINA, CAÑAS MATIAS DANIEL, CAÑAS QUIROGA LAILA VALENTINA, CAÑAS QUIROGA LUANA DELFINA, CAÑAS QUIROGA MARTINA PILAR, CAÑAS QUIROGA ANA ORNELLA, CAÑAS QUIROGA BRIANA MELANIE, a V.S se presentan y dicen:

### **I- PERSONERÍA:**

Que la personería invocada surge de los escritos de ratificación que adjunto con la presente.-

### **II- DOMICILIO LEGAL – DOMICILIO ELECTRÓNICO:**

Que fijamos domicilio legal, junto con nuestros letrados patrocinantes, en calle Yapeyu 253, Ciudad, Mendoza y en este acto constituimos domicilio electrónico en las siguientes direcciones, [mleandromagallanes@gmail.com](mailto:mleandromagallanes@gmail.com), [gabrielaamagallanes@gmail.com](mailto:gabrielaamagallanes@gmail.com), [morenolopezfernando@gmail.com](mailto:morenolopezfernando@gmail.com) lo que también solicitamos se tenga presente a los efectos legales que puedan corresponder.

Además, en este mismo acto denunció número de contacto, a saber: Dra. Gabriela Magallanes, Celular N°: 2616487997, Dr. Leandro Magallanes, Celular N° 2616487976, Dr. Fernando Moreno López Celular N°2615718805.

Que fijamos domicilio electrónico en la casilla de notificaciones electrónicas del Dr. Fernando Moreno López, M.P 11.703.

### **III.-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:**

Nuestra parte deja constancia que ha iniciado en tiempo y forma el pertinente beneficio de litigar sin gastos por ante Usía, por lo que solicito se le dé trámite a la presente intertanto se resuelva el beneficio solicitado.

#### **IV.- DATOS PERSONALES – LEGITIMACIÓN ACTIVA**

**1. QUIROGA JUAN EDUARDO D.N.I 7.947.483**, CUIL 20-07947483-6, argentino, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, **viudo** (de primeras nupcias) **lesionado y cónyuge de la fallecida, COMPARECE POR SI.**

**2. QUIROGA MARIA JORGELINA D.N.I 35.848.806**, CUIL 23-35848806-4, argentina, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, casada en primeras nupcias, **hija de la fallecida; COMPARECE POR SI y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES**

**3. CAÑAS MATIAS DANIEL D.N.I 33.705.485**, argentino, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, casado en primeras nupcias; **verno de la fallecida, COMPARECE POR SI y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES**

QUIROGA MARIA JORGELINA D.N.I 35.848.806 y CAÑAS MATIAS DANIEL D.N.I 33.705.485, cónyuges en primeras nupcias conforme acta de matrimonio que se acompaña, quienes **COMPARECEN POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJAS MENORES:**

**A. CAÑAS QUIROGA LUANA DELFINA, D.N.I 58.013.948**, CUIL: 27-58013948-0, menor de edad, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, **nieta de la fallecida**

**B. CAÑAS QUIROGA MARTINA PILAR, D.N.I 59.391.991**, CUIL: 27-59391991-4, menor de edad, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, **nieta de la fallecida**

**C. CAÑAS QUIROGA LAILA VALENTINA, D.N.I 52.685.934**, CUIL: 27-52685934-6, menor de edad, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, **nieta de la fallecida**

**D. CAÑAS QUIROGA ANA ORNELLA, D.N.I 54.172.293**, CUIL: 27-54172293-4, menor de edad, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, **nieta de la fallecida.**

E. CAÑAS QUIROGA BRIANA MELANIE, D.N.I 56.474.909, CUIL: 27-56474909-0, menor de edad, con domicilio real en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, nieta de la fallecida.

**V.- OBJETO:**

Que en legal tiempo y forma vengo a promover formal **ACCIÓN por DAÑOS y PERJUICIOS**, derivados del Accidente de Tránsito del que fueron participantes en calidad de peatones el Sr. QUIROGA JUAN EDUARDO D.N.I 7.947.483 (lesionado) y la Sra. TEJADA CARMEN MARIA D.N.I 13.294.509 (fallecida), para fecha 22 de Marzo de 2023, contra **DIEGO ALEJANDRO NUÑEZ D.N.I 33.093.005** con domicilio real en Barrio Unión Vecinal Belgrano, M-B, Casa 8, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, por ser quien al momento de los hechos se encontraba conduciendo el automóvil FIAT IDEA ELX 1.4 MPI 8V dominio GZR-750 y resultar además ser el titular registral del mismo al momento del hecho; en virtud a lo normado por los arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1749, 1751, 1757, 1758, 1769 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, y en contra de **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - CUIT 30-50006577-6**, con domicilio real sito en calle Pedro B. Palacios 2650 de Ciudad, Mendoza, en su calidad de citada en garantía a tenor de lo dispuesto en el Art 118 de la Ley 17.418., y/o contra quien resulte civilmente responsable del accidente motivo de litis, por la suma de **PESOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$21.982.689)** y/o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos y conforme a su elevado criterio, en concepto de plena e integral reparación por **incapacidad sobreviniente, gastos de sepelio, gastos médicos y daño moral, daño psicológico y tratamiento psicoterapéutico** por motivo del accidente que se individualiza y detalla más adelante, con más los intereses legales que US. estime corresponder conforme al art. 768 CCyCN desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago y desde allí en adelante la que fija la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, y/o los que V.S. fije al dictar sentencia, costos y costas que se originen, desde que esa cifra es debida y hasta el momento del efectivo pago. Todo ello sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

## **VI.- CONDICIONES PERSONALES:**

El Sr. QUIROGA JUAN EDUARDO y la Sra. TEJADA CARMEN MARIA comenzaron su vínculo hace más de 40 años, comenzando con una unión convivencial durante la cual nació su hija la Sra. QUIROGA MARIA JORGELINA en fecha 24/03/1992, hoy de 31 años de edad. Más tarde, en fecha 22/09/2011 formalizaron su unión casándose, según partida de matrimonio que se acompaña.

La Sra. QUIROGA MARIA JORGELINA se casó con el Sr. CAÑAS MATIAS DANIEL el día 27 de Septiembre de 2012. Desde el comienzo de su matrimonio se domiciliaron en la casa de los padres de María Jorgelina, esto es en Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza. Producto de esta unión nacieron cinco hijas mujeres hoy menores de edad, ellas son: CAÑAS QUIROGA LAILA VALENTINA de 10 años de edad, CAÑAS QUIROGA ANA ORNELLA de 8 años de edad, CAÑAS QUIROGA BRIANA MELANIE de 5 años de edad, CAÑAS QUIROGA LUANA DELFINA de 3 años de edad, CAÑAS QUIROGA MARTINA PILAR de 1 años de edad; las cuales son nietas de Sr. Quiroga y la Sra. Tejada.

Todos vivían en el domicilio antes mencionado de Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza. Eran una familia grande y unida. Se trata de un hogar de características humildes donde la cohesión familiar es muy fuerte.

La Sra. Tejada Carmen María frecuentemente ayudaba a su familia en los quehaceres del hogar, los asistía permanentemente, era una gran ama de casa y además cuidaba de sus nietos cuando sus padres trabajaban y jugaba cada día con ellos, mediando una íntima relación de colaboración y cariño entre ellos.

La Sra. Tejada brindaba contención espiritual y económica a su familia, aportando de su jubilación para el sostenimiento de un hogar de características humildes donde cada ingreso es necesario y además de su tiempo y habilidades para el cuidado de su familia. Tenía un excelente trato familiar con todo el grupo, compartiendo con ellos diversos momentos cada día.

La Sra. Tejada era una persona sana, capaz, responsable, familiar, de 67 años de edad, que era jubilada cobrando el haber mínimo previsional. Al momento del

accidente percibía aproximadamente \$58.665, el haber mínimo jubilatorio, dicho monto era destinado al mantenimiento de su hogar y familia.

La Sra. Tejada era esencial en el mantenimiento de su vida familiar ya que destinaba la mayor parte de sus ingresos a la manutención y sostenimiento de su hogar pero además esencialmente aportaba de su tiempo realizando las tareas del hogar y el cuidado de sus nietos cuando sus padres debían trabajar, incluso se encargaba de llevarlos a sus actividades, escuelas, cumpleaños, etc. Por ello su fallecimiento produce en el hogar un enorme vacío imposible de llenar.

Debe tenerse especialmente en cuenta que ni su hija ni su yerno trabajan actualmente, logrando tan solo realizar trabajos de manera ocasional y sus cinco nietas son menores de edad.

Hay un antes y un después del fallecimiento de la Sra. Carmen, que no podrá ser reparado de modo alguno en toda la dimensión que ello significa.

## **VII.- HECHOS**

Que el día 22 de Marzo del 2023 a las 08:50 hs. aproximadamente mi mandante, Sr. QUIROGA JUAN EDUARDO y la Sra. TEJADA CARMEN MARIA, circulaban en dirección Oeste a Este en calidad de peatones por la calzada norte de calle Amanda Córdova de Rodeo del Medio, Maipú, es decir en sentido contrario al tráfico por tratarse dicho espacio de un descampado ubicado en una zona urbana que no posee banquetas.

Que el Sr. DIEGO ALEJANDRO NUÑEZ circulaba al mando de un automotor FIAT IDEA dominio GZR-750 por calle Amanda Córdova calzada sur con sentido de circulación de Oeste a Este en compañía de su hija menor de edad.

Así las cosas, momentos antes en que el Sr. Núñez se aproximaba a los peatones intenta esquivar un perro realizando una maniobra imprudente dirigiéndose directamente a un bordo de tierra que se encontraba del lado norte de la arteria antes mencionada, momento en el cual pierde el control del vehículo y además quita su mirada para visualizar a su hija (según manifestaciones en acta de tránsito Maipú fs.3) por lo que de manera totalmente negligente impacta posteriormente al matrimonio Quiroga-Tejada.

Minutos después del accidente, se hicieron parte en el lugar los Preventores, de la Dirección de Tránsito de Maipú, quienes labraron las actas de los hechos del accidente, dejando la resolución de la misma al buen criterio del Juez vial que interviniera en la causa.- Luego de esta actuación se dio origen al Acta N° 486/2023, Expediente 010286/2023, donde puede apreciarse la veracidad de los hechos expuestos, a los efectos de analizar daños y responsabilidades. Seguidamente ante la presencia de lesionados dieron intervención a la OFICINA FISCAL N°16-SECC 49-MAIPU-MAIPU donde se dio origen al expediente **T-1900-23** caratulados “**FISCAL C/NUÑEZ MORALES P/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO - ART 84 BIS PARRAFO 1**”, la que se solicitara en calidad de A.E.V a la presente causa, donde V.S podrá apreciarse la veracidad de los hechos expuestos, a los efectos de analizar daños y responsabilidades.

Como consecuencia del violento impacto el Sr. Quiroga y la Sra. Tejada sufrieron politraumatismos varios de consideración. En el lugar se hizo presente personal del S.E.C (Servicio de Emergencias Coordinado) quienes le diagnosticaron POLITRAUMATISMOS y trasladaron inmediatamente a ambos con vida hacia el Hospital Privado para poder recibir las atenciones necesarias. El Sr. Quiroga se encontraba inconsciente.

La Sra. Tejada ingresa con herida cortante en cuero cabelludo, politraumatismos grave, trauma de torax cerrado, fractura costal múltiple (mas de 6), derrame pericárdico, fractura de codo derecho y fractura de rodilla izquierda (según historia clínica). Días más tarde, el 25/03/2023, la Sra. Tejada fallece mientras recibía atenciones en el Hospital Privado por lo que desde la Unidad Fiscal se indica al Cuerpo Médico Forense que acuda al lugar y verifique causa de muerte la cual es constatada por el Dr. Villarreal Fabricio quien indico que la causa de muerte fue un **traumatismo cerrado grave de tórax, debido a incidente vial, con múltiples fracturas costales bilaterales lo que constituyen un tórax inestable o volante** (según fs.34 de expediente penal).

El Sr. Quiroga quedo internado por un periodo de tres semanas recibiendo las atenciones médicas correspondientes, fue diagnosticado con herida cortante en cuero cabelludo, politraumatismos y fractura de antebrazo izquierdo siendo intervenido quirúrgicamente por esta lesión.

Es por lo expuesto que según surge de la prueba instrumental acompañada y de las demás pruebas que se producirán oportunamente en autos, que mi mandante ha sufrido diversas lesiones y daños en su persona y un gran daño moral, las que deberán ser soportadas por el aquí demandado.-

En virtud del episodio dañoso cuya responsabilidad pesa sobre el demandado es que se interpone la presente demanda a fin de obtener la justa reparación de los damnificados, cuyo más elemental fundamento responde al Principio Constitucional “Alterum non laedere”.

## **VII- LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO**

La responsabilidad del demandado es indiscutible a tenor de lo expuesto y de la prueba que se producirá en autos.

Por un lado, la responsabilidad de los demandados deviene de lo dispuesto en los arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1749, 1751 1749, 1751 1757, 1758, 1769 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, al resultar ser el **conductor y propietario** del vehículo FIAT IDEA ELX 1.4 MPI 8V dominio GZR-750 al momento del accidente y haber obrado con manifiesta negligencia e imprudencia en el evento.

Del relato de los hechos y de la prueba a rendirse en autos surge con certeza que el único y exclusivo responsable del accidente de marras es el demandado a tenor de lo dispuesto por los Arts. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere.

La obligación de resarcir el daño causado la impone el legislador con un carácter netamente objetivo, se trata de una responsabilidad ex lege, por tanto existe responsabilidad, fundada en el riesgo creado.

En efecto, la responsabilidad del demandado surge toda vez que el mismo ha incumplido con los deberes que le asisten como conductor del vehículo (cosa

esencialmente riesgosa) ya que conducía con falta de atención y de cuidado, con marcada imprudencia, haciendo caso omiso a las circunstancias del tránsito y sus reglamentos.

Evidentemente si el Sr. DIEGO ALEJANDRO NUÑEZ hubiera respetado las normas de tránsito, manejando con el debido respeto al deber de cuidado, se podría haber evitado el accidente que provoco los daños que aquí se reclaman.

Con su actuar el Sr. DIEGO ALEJANDRO NUÑEZ ya referido, ha infringido numerosas disposiciones de la Ley Provincial de Tránsito, a saber, Arts. 42 Inc. B), Art 45 inc.a, Art 47 inc. c y Art 48 inc. E

Así, el Art. 42 inc. B de ese cuerpo legal dice que *“EN LA VÍA PÚBLICA, CIRCULAR CON CUIDADO Y PREVENCIÓN CONSERVANDO EN TODO MOMENTO EL DOMINIO EFECTIVO DEL VEHÍCULO O DEL ANIMAL, TENIENDO EN CUENTA LOS RIESGOS PROPIOS DE LA CIRCULACIÓN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL TRÁNSITO. CUALQUIER MANIOBRA DEBE ADVERTIRLA PREVIAMENTE Y REALIZARLA CON PRECAUCIÓN SIEMPRE QUE NO CREE RIESGOS NI AFECTE LA FLUIDEZ DEL TRÁNSITO. UTILIZARA ÚNICAMENTE LA CALZADA, SOBRE LA DERECHA Y EN EL SENTIDO SEÑALIZADO, RESPETANDO LAS VÍAS O CARRILES EXCLUSIVOS Y LOS HORARIOS DE TRÁNSITO ESTABLECIDOS...”*.-

En su Art. 45 establece – “EN TODO ACCIDENTE CON PARTICIPACIÓN DE PEATONES, SE PRESUME LA CULPABILIDAD DEL CICLISTA O DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Queda claro entonces, que el accidente se ha producido por exclusiva responsabilidad del **demandado**, toda vez que fue él quien **puso la causa exclusiva y excluyente en la producción del mismo**, ello a tenor de las normas reglamentarias del tránsito (Ley N° 9.024) y a la luz de los Arts. 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Asimismo, queda también perfectamente demostrada la relación de causalidad adecuada entre el manejo imprudente, negligente, imperito y antirreglamentario del conductor demandado y el daño ocasionado, ya que los hechos

cuya comisión se imputan al demandado, fueron los que causaron los daños físicos y materiales sufridos por mis mandantes, en una adecuada relación de causa a efecto.

De las constancias obrantes en el expediente penal **T-1900-23** caratulados “**FISCAL C/NUÑEZ MORALES P/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO - ART 84 BIS PARRAFO 1**”, surge con claridad que el vehículo conducido por el demandado realizó la maniobra prohibida, imprudente y negligente que se describe supra.

Asimismo, el accidente se dio en una zona semi-urbana, toda vez que se produce en calle Amanda Córdoba la cual en el punto del accidente se encuentra rodeada de un descampado ubicado entre dos barrios; en horario diurno con buena visibilidad, con luz natural, sin impedimentos visuales ni factores meteorológicos que pudieran dificultar la normal conducción del rodado por parte del demandado.

El matrimonio Quiroga-Tejada circulaba en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial de Tránsito, a saber *Art. 41- los peatones transitarán: c) en las zonas rurales, en sentido opuesto al de circulación de vehículos y por la banquina, y en ausencia de ella, lo más alejado posible de su eje medio;*

El demandado manifiesta haber intentado esquivar un perro, ante lo cual, a fin de evitar una posible colisión, debió extremar los cuidados que le permitieran tener dominio efectivo de su vehículo. Resulta evidente que el Sr. NUÑEZ circulaba de manera distraída, máxime cuando manifiesta retirar su mirada del frente.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado “*En todo accidente producido en la zona permitida para los peatones, se presume la culpabilidad del conductor del vehículo que fue parte en el evento dañoso. Por lo tanto, corresponde al conductor del automotor la prueba de que el peatón accidentado no cruzaba por la senda peatonal, a lo que corresponde agregar que el hecho de que una persona no cruce por la senda peatonal no tiene autonomía para asignarse la total culpabilidad, si además, no se demuestra que ello ha configurado una aparición súbita, infranqueable. 32167 - MORALES ALEJANDRINO H. C/ CANELO HEREDIA, ANA M T OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 20/04/2010 – SENTENCIA Tribunal: CUARTA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrados: SPAMPINATO - SAR SAR Ubicación: LS213 - 171*

*“Las leyes de tránsito disponen que los peatones transiten por las aceras en las zonas urbanas, y en las rurales, por la banquina en sentido opuesto a la circulación de los vehículos; en las zonas semiurbanas, descampadas, sin veredas, los peatones, además de circular con precaución, deben hacerlo por la mano contraria de circulación de los vehículos para poder prever su desplazamiento. Expte.: 28876 - JARA SERGIO GUSTAVO RODRIGUEZ BENENATI O. D.Y.P. Fecha: 03/08/2004 – SENTENCIA Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: VARELA – GONZALEZ Ubicación: LS106-043 Fuente.: Oficina de Jurisprudencia*

*“En todo accidente producido en la zona permitida para los peatones, se presume la culpabilidad del conductor del vehículo que fue parte en el evento dañoso.”*  
23708 - REYNOSO, JUAN CARLOS - CEFERINO MERCADO DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 28/05/1998 – SENTENCIA Tribunal: CUARTA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrados: GONZALEZ - BERNAL - SARMIENTO GARCIA Ubicación: LS147 – 079

Por ello el conductor y el titular registral demandados deben responder al pago de una **indemnización integral** de los daños y perjuicios ocasionados, conforme surge de lo dispuesto en los Arts. 1.737, 1.738, 1.741 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Este es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien tiene decidido (con voto unánime de sus miembros), **que en esta materia el principio rector indica que los daños sufridos por la víctima de un accidente de tránsito deben ser reparados en forma integral**. Tal derecho tiene raigambre constitucional y cualquier atenuación debe ser de aplicación restrictiva, por configurar una excepción a la regla (C.S.N., 17/09/96, E.D. N° 48.223; ídem, 28/04/98, Z 15.XXIII).-

#### **VIII- DAÑOS Y PERJUICIOS:**

A causa del evento los actores han sufrido cuantiosos perjuicios, tanto en el aspecto material, en su salud, como en su espiritualidad, por ello vengo a reclamar una indemnización que contemple la reparación plena, en los términos de los artículos 1737 y concordantes del CCyC por los siguientes rubros:

**1) DAÑOS PSICOFÍSICOS - INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE**  
**– SR. QUIROGA JUAN EDUARDO -JUBILADO**

El artículo 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación, ya que ésta busca restablecer la situación patrimonial del perjudicado al estado anterior a la ocurrencia del daño, y como la reparación no siempre se puede cumplir en forma de reposición, es decir, restableciendo las cosas mismas al estado anterior a la producción del hecho dañoso, conforme lo establece el art. 1737 y ss y cc del Código Civil y Comercial de la Nación, se busca entonces el resarcimiento del perjuicio a través de esa medida común de valores que es el dinero, mediante el pago de una suma compensatoria considerada equivalente a los efectos patrimoniales del hecho perjudicial, radicando justamente ahí el problema de la responsabilidad civil, es decir, en el modo de establecer el quantum de la indemnización, ya que una indemnización que no sea “justa” resulta inconstitucional, como lo formuló la CSJN en el fallo “Aquino”

A fin de tomar dimensión de la incapacidad que evidentemente le genero a mi mandante, el Sr. Quiroga Juan Eduardo, el accidente objeto de este litigio, el actor consulto con el Médico Legista Dr. Villegas, quien emitió los siguientes dictámenes:

*“Persona de sexo masculino de 76 años de edad, embestido de atrás mientras caminaba por un automóvil ocasionándole TEC con pérdida de conocimiento de varios minutos con clínica actual positiva, lesión traumática en región cervical por hiperflexion e híper extensión con repercusión a nivel dorso lumbar con clínica positiva en dichas regiones y fractura desplazada de muñeca izquierda que requirió cirugía en periodo de consolidación. Del interrogatorio y examen deduzco que existe repercusión psicológica a evaluar por especialista. Por lo expuesto presenta una incapacidad parcial del treinta y dos por ciento (32%) Baremos de Referencia AACCS, Altube-Rinaldi, Lous Lemennec*

Por lo descripto, y teniendo en cuenta las lesiones sufridas por mi mandante, las que surgen de las historias clínicas que se solicitaran en calidad de A.E.V y el informe médico acompañado de parte emitido por Dr. Villegas, quien diagnostico al Sr. QUIROGA JUAN EDUARDO con ***TEC con pérdida de conocimiento de varios***

*minutos, Latigazo Cervical, Dorsolumbalgia, Fractura de muñeca izquierda, informando un porcentaje de incapacidad del 32%.*

Asimismo, y a tenor del enorme trauma que el hecho vivenciado, y las consecuencias tanto físicas, como laborales y sociales, que se han generado en su vida, el demandante consultó con la perito psicóloga Daniela Álvarez Bauza, Mat 4053, quien tras evaluarlo suficientemente estableció una incapacidad del 35%, según baremos, elaborados y presentados en la Tabla de incapacidad psicofísica integral elaborada por los Drs. Mariano Castex y Daniel Silva.

Por lo que, y sin perjuicio de lo que resulte de la pericia de la especialidad a rendirse en su momento, para el caso de que el tratamiento sugerido, le permita alcanzar una recuperación parcial de sus dolencias, su parte estima que la incapacidad psíquica del actor, a computarse a efectos del cálculo de la indemnización que por el presente rubro se reclama, debe rondar cuanto menos el **17%**, es decir la mitad de la estimada antes del tratamiento por la licenciada.-

Es dable aclarar en este punto que la doctrina y jurisprudencia ha demarcado diferencias entre el reclamo por daño psíquico y daño moral lo que V.S deberá tener en cuenta a efectos de cuantificar el daño de estos dos rubros independientes.

Sin desconocer que en muchos casos corresponde que el tratamiento del daño psíquico, y su indemnización, se subsuma con el daño moral, lo cierto es que uno y otro no sólo pueden reconocer distintos orígenes, aspectos de la vida y consecuencias.- **Así es que el daño psíquico o psicológico apunta a lo que se ha denominado “perturbación patológica de la personalidad”**, pudiendo tener sustento orgánico (por ejemplo un fuerte traumatismo), o no. Básicamente la persona afectada se ve en dificultades para acomodarse en la realidad que le toca vivir, con comportamientos variados en su vida de relación, independientemente del origen de su dolencia.-

Por su parte, el daño moral, también parte de un hecho doloroso, traumático, triste, pero no se analiza en él en qué medida la víctima está afectada psíquicamente, sino el pesar que por ella pasa, la tristeza, etc., tal como el caso del fallecimiento un ser querido.- La víctima puede relacionarse y seguir su vida cotidiana, pero la misma se ve afectada por la tristeza, por las lágrimas se diría. Es el espíritu y no su siquis la que se ha afectado. Este daño puede verse menguado, tal vez nunca

desaparezca, con el paso del tiempo y, en esencia, no afecta las potencialidades de la víctima, de allí que la indemnización no puede calificarse como “resarcitoria”, ni existen parámetros objetivos para fijar el quantum en cada caso, mas allá de las comparaciones jurisprudenciales que el juzgador deberá aplicar en forma prudencial.-

**Tenemos, entonces, que en el daño psíquico existe una perturbación patológica de la persona, y en el daño moral tal perturbación es en su espíritu.** La primera puede, no necesariamente, causar a su vez la segunda cuando aquella alcanza ciertas características, variables según la persona, o bien resulta imposible, o dudosa, su futura curación. Si tal daño psíquico es redimible por tratamiento, o aún sin él, este lapso durante el cual la persona se vio sometida a tal perturbación hace presumir que pudo haber afectado el espíritu, esto es que puede haber dado nacimiento a un nuevo daño, el daño moral.-

*“El daño psíquico es una lesión, una perturbación de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Se entiende, que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental o transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. Zavala de González, Matilde, Daños a la persona, integridad psicofísica; Bs.As., Hammurabi, 1990, t. 2<sup>a</sup>, ps. 193 y sigs.).*

El daño psíquico se constituye en la dimensión como reacción a un traumatismo o una lesión con entidad suficiente que revista, además, características de excepción en la vida del sujeto. Así, se lo entiende como toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva, intelectual o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, se encuentran los siguientes presupuestos: 1) exigencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexos causal o concausal debidamente acreditado, cronificado o jurídicamente consolidado.

Se trata de una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente, comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero, sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación, y su resarcimiento tiene por objeto reparar ese detrimento producido por el ilícito en los procesos mentales conscientes y/o inconscientes, con alteración de la conducta y de la voluntad.

También se ha dicho que el daño psicológico apunta al menoscabo patrimonial que genera en las aptitudes de la víctima (que no está limitado al plano laboral, sino que comprende todas las consecuencias que afectan a la víctima desde el punto de vista individual y social) y el daño moral a los padecimientos y angustias que esa disminución de sus facultades provocan en el plano extrapatrimonial (esta Cámara, sala I, causa 93.449. RSD 201/2000, 22-8-2000, “Tar-della, Juan Carlos c/Villalba, Raúl Oscar y otros”).

Los perjuicios indemnizables por daño psíquico tienen sustanciales diferencias respecto del daño moral, las que van desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria (el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa).

De lo que se sigue que, la incapacidad psico-física del actor a computarse a los efectos indemnizatorios, será del **49%**. (32% incapacidad física + 17% incapacidad psíquica)-

Que sabido son las dificultades que existen para cuantificar la discapacidad psicofísica de una persona jubilada, de 76 años de edad, no obstante estas parte cuantificara el daño recurriendo a la aplicaciones las fórmulas matemáticas de aplicación mayoritaria en nuestra jurisprudencia dejando a V.S tenga bien si lo considera ampliar este monto según lo que resulte de la prueba a rendirse en autos y conforme a su elevado criterio

Se considera que para ello, en este caso, bien puede utilizarse una fórmula matemática, que considera la disminución de esas aptitudes para su vida cotidiana que ya no podrá realizar por sí sólo y por ende requeriría el auxilio de otra persona, que deberá remunerar, resultando una disminución de sus ingresos jubilatorios (*ej.: asistente para las tareas domésticas, para ciertas tareas del hogar como reparaciones, pintura, mantenimiento, etc.*). Se estima necesario para ello un costo mínimo del 25% de un SMVyM a la fecha del accidente (marzo 2023) de \$69.500 pesos o sea la suma mensual de \$17.375, importe que deberá multiplicarse por la cantidad de años que cabe presumir que el actor podría realizando desempeñado por sí solo, sin el apoyo de su familia o de terceros, la, que se estima prudencialmente hasta los 85 años. Es así que deberá ser indemnizado por la pérdida de esa capacidad vital y aptitud para realizar tareas económicamente valorables durante el plazo de 9 años, considerando que tenía 76 años al momento de la agresión que le produjo los daños.

Aplicando entonces la fórmula habitual VUOTTO para determinar la discapacidad psicofísica, se considerarán las siguientes variables: el 49% de discapacidad psicofísica, un monto de ingreso destinado a cubrir el salario de terceros que suplan sus dificultades motoras de \$17.375 x 13 periodos (incluye S.A.C) dando como base de ingreso anual la suma de \$225.875 durante el plazo de 9 años, y una tasa de descuento del 4 % anual: Donde: “C” es el capital a determinar, “A” el ingreso anual potencialmente afectado, “i” la tasa de descuento anual, y “n” el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva de la víctima.

**Poder Judicial de la Nación**  
REPUBLICA ARGENTINA  
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**

Fórmulas para el cálculo de la indemnización - C.N.A.C.

[Regresar](#)

Ingreso anual de la víctima:	225875	
Edad de la víctima al momento del hecho:	76	
Edad hasta la cual se computarán los ingresos (años):	85	
Períodos anuales restantes:	9	
Porcentaje de incapacidad (Física, psíquica, estética):	49	
Ingreso anual potencialmente afectado:	110678.75	
Tasa de descuento (expresión como porcentaje y decimalizada):	4	

[Calcular](#) [Limpiar](#)

Resultado de la Fórmula

Fórmula de renta constante no perpetua ("Acciarri")		Fórmula "Vuoto" (Base anual)	
<b>A</b>	Ingreso anual potencialmente	110.678,75	<b>A</b> Ingreso anual potencialmente
<b>i</b>	Tasa de descuento por año	0,04	<b>i</b> Tasa de descuento por año
<b>n</b>	Períodos anuales restantes	9,00	<b>n</b> Períodos anuales restantes
<b>C</b>	Capital (indemniz. por el rubro)	822.933,21	<b>C</b> Capital (indemniz. por el rubro)

Fórmula "Marshall" (Base Anual)		Fórmula "Las Heras-Requena" (Base anual)	
<b>A</b>	Ingreso anual potencialmente	110.678,75	<b>A</b> Ingreso anual potencialmente
<b>i</b>	Tasa de descuento por año	0,04	<b>i</b> Tasa de descuento por año
<b>n</b>	Períodos anuales restantes	9,00	<b>n</b> Períodos anuales restantes
<b>C</b>	Capital (indemnización por el rubro)	822.933,21	<b>C</b> Capital (indemnización. por el rubro)

El importe resultante de la fórmula es de \$822.933,21 pesos, cuyo ajuste por redondeo, arroja el importe de \$822.933

Corresponde en consecuencia elevar el monto de indemnización por el daño psicofísico a la suma de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES (\$822.933)** con más sus intereses legales que correspondan desde fecha 22 de MARZO de 2023 y hasta su efectiva cancelación.-

## **2) ALIMENTOS CONYUGE SR.QUIROGA – LUCRO CESANTE**

En el caso de indemnización por muerte, el Código Civil y Comercial establece una presunción legal del daño a favor de ciertos damnificados indirectos, cuya posición favorece notablemente al momento de analizar un reclamo efectuado por éstos. Me refiero concretamente a lo dispuesto por el artículo 1.745 inc. b del CCCN, en cuanto dispone que, en caso de muerte, la indemnización debe consistir, entre otras cosas, en **lo necesario para alimentos del cónyuge**, del conviviente, de los hijos menores de 21 años de edad, con derecho alimentarios, de los hijos incapaces o con capacidad restringida. La norma aclara que la indemnización procede aun cuando otra persona también deba prestar alimentos al damnificado indirecto y que el Juez debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de los reclamantes.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado: *“Es sabido que se tiene derecho a la vida o mejor aún, derecho a vivir, y que por tal razón existe una protección legal a este derecho, la que se verifica en diferentes planos: constitucional, penal, civil, etc., siendo el mismo un derecho personalísimo esencial. La vida es potencialmente fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo, y en tal sentido, vale por los frutos que esa actividad produce; de allí que la desaparición de alguien, en cuanto importa la privación de tales beneficios, actuales o futuros, con los que la víctima favorecía a otros seres, constituye un daño cierto, que corresponde mensurar como el valor económico de la vida de la víctima. Se advierte en tal sentido que el inc. b, art. 1745, CCC, actual rector en la materia, contempla como parámetro cuantificante del daño referido, la falta de prestación alimentaria de la persona fallecida hacia la persona reclamante, legitimando en consecuencia a un número clausus, consistente en el cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años con*

*derecho alimentario, y los hijos incapaces o con capacidad restringida, sin que obste a ello la falta de declaración judicial en tal sentido. En efecto, el nuevo texto ha reemplazado la anterior expresión contenida en el art. 1084 del Código Civil derogado, que aludía a "... lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda y los hijos del muerto...", aclarando el límite de comprensión jurídica, al contemplar ahora exclusivamente "... lo necesario para alimentos..." (sic.). Lo cierto es que, léxico diferente mediante, el criterio hermenéutico sigue siendo que el daño material lo configura la cuota alimentaria que la víctima había destinado al damnificado como sostén y ayuda, en el caso concreto, y con la finalidad de que el dañado pueda seguir en la misma situación que la que se encontraba antes del hecho ilícito que produjo la muerte de la víctima. Ostroviecki, Fabio Adrián y otros vs. Gregorio, Virginia Mónica y otros s. Daños y perjuicios CNCiv. Sala B; 10/08/2023; Rubinzal Online; CIV 043383/2019/CA001 RC J 3319/23*

La doctrina expresa que *"el daño material lo configura la cuota alimentaria que la víctima había destinado al damnificado como sostén y ayuda, en el caso concreto, y con la finalidad de que el dañado pueda seguir en la misma situación que la que se encontraba antes del hecho ilícito que produjo la muerte de la víctima (BELLUSCIO-ZANNONI: Código Civil..., tº 5, p. 199, punto 9, comentario de la Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI al art. 1084). Conforme se señalara en ponencia de "lege ferenda", la prestación indemnizatoria debe asegurar las condiciones de vivienda, salud, educación y esparcimiento, razonablemente esperadas a partir de la situación económica y expectativas de progreso del fallecido (ver, I Jornadas de Derecho Civil, Comercial y Procesal de Junín, 1984).*

Según nuestro CCyC el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes

Se reclama en esta partida el aporte que la Sra. TEJADA CARMEN MARIA realizaba al hogar por "alimentos" y subsistencia en los términos del artículo 1.745 inc. b del CCCN. Va de suyo que el resarcimiento por "alimentos" comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, educación, entre otros.

La idea de justicia, consiste en este caso que la víctima, Sr. Quiroga, mantenga el status económico a que su esposa lo había acostumbrado, no consistiendo el daño solamente en una merma económica dineraria sino también en la privación de cooperación y ayuda por parte del fallecido.

*"La muerte de la esposa, a raíz de un accidente de tránsito, aun cuando no hubiera realizado actividades laborales, ni se haya demostrado que, con posterioridad a su óbito, hubo de ser sustituida por dependientes asalariados para el cuidado del hogar y de sus hijos, es indemnizable pues, en el peor de los supuestos, representa a la esfera económica un aumento de gastos por la desaparición de quien en el hogar realizaba la mayor parte de los quehaceres o desempeñó función de ama de gobierno" (CNCCom., sala I, 11-5-87, "Guerra Pereyra c/Buet s/Accidente de tránsito", Id SAIJ: FA87140739).*

*"El deceso del ama de casa, que a dicho momento no realizaba tarea rentada alguna, conlleva un perjuicio patrimonial a su cónyuge e hijos menores indudable y de alta significación, pues más allá del daño moral, hondo e innegable, la estructura interna de la familia (que más allá o por el mismo hecho de ser una célula social es una unidad económica) el juego de roles y la correcta integración se ha destruido súbitamente, pues la mujer es vértice de la actividad económica y administradora doméstica por un lado (...) (art. 163, inc. 5o; arts. 1084, 1085 del Código Civil)" (C2aCCom. de La Plata, sala III. 13-3-2003, "Guevara Zaefferrer c/Pappalardo s/Daños y perjuicios", RC J 10005/10).*

La Sra. Tejada era ama de casa, jubilada, percibiendo el haber mínimo previsional el cual a la fecha del accidente (marzo 2023) ascendía a la suma de \$58.665.

A los fines de su cuantificación, esta parte tomara como base el haber jubilatorio de \$58.665 y aplicara un porcentaje estimado de aporte del 70%. Esto considerando que María destinaba una parte de sus ingresos para cubrir sus propias necesidades y con el remanente aportaba a su núcleo familiar. El resultado de dicho cálculo es \$41.065.

Seguidamente haremos una diferencia entre el lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.

### Lucro cesante pasado.

A los efectos de este cálculo contemplaremos los períodos que han transcurrido entre el hecho y esta presentación a Septiembre de 2023 pudiendo V.S extender dicho plazo hasta la fecha de la sentencia adicionado los periodos de aguinaldos.

Los periodos transcurridos desde la fecha del accidente a esta presentación (Marzo 2023 a Septiembre 2023) son seis (6).

**Calculo  $\$58.665 \times 70\% \times 6 = \$246.393$**  para el Sr. Cabrera

### Lucro cesante futuro

Tomaré en consideración los periodos que transcurrirán de aquí en adelante y el aporte por alimentos que se deben al. Efectuaré el cálculo tomando el método consagrado por el CCCN para los supuestos de daño causados por incapacidad permanente, pero ajustando la fórmula para cuantificar el perjuicio producido por la muerte para el damnificado indirecto. La adaptación de la fórmula permite, a través de las variables, lograr una reparación adecuada considerando que la indemnización debe agotarse al finalizar el lapso resarcitorio. Así, evita el enriquecimiento indebido porque contempla la productividad que implica un capital entregado por adelantado.

Utilizaré como herramienta la fórmula Las Heras Requena. Tomaré para la variable capital, el monto antes establecido que descuenta los gastos personales de la Sra. Tejada de \$41.065 siendo el ingreso anual incluyendo aguinaldo **\$533.845** ( $\$41065 \times 13$ )

Respecto a la estimación del periodo durante el cual el aporte iba a hacerse efectivo, tomaremos la edad de la Sra. Tejada al momento del accidente (67) y como parámetro de esperanza de vida la edad tomaremos 76 años, ya que a dicha fecha el Sr. Quiroga, cónyuge, alcanzaría la edad de 85 años (esperanza de vida establecida en el punto anterior)

Se mantendrá en la fórmula la tasa de descuento del 4%, por la productividad del capital.

Fórmulas para el cálculo de la indemnización - C.N.A.C.

Regresar

Ingreso anual de la víctima:	533845	
Edad de la víctima al momento del hecho:	67	
Edad hasta la cual se computarán los ingresos (años):	76	
Períodos anuales restantes:	9	
Porcentaje de incapacidad (Física, psíquica, estética):	100	
Ingreso anual potencialmente afectado:	533845	
Tasa de descuento (expresión como porcentaje y decimalizada):	4	
Calcular		Limpiar

Resultado de la Fórmula

Fórmula de renta constante no perpetua ("Acciarri")			Fórmula "Vuoto" (Base anual)		
A	Ingreso anual potencialmente	533.845,00	A	Ingreso anual potencialmente	533.845,00
I	Tasa de descuento por año	0,04	I	Tasa de descuento por año	0,04
n	Períodos anuales restantes	9,00	n	Períodos anuales restantes	9,00
C	Capital (indemniz. por el rubro)	3.969.314,60	C	Capital (indemniz. por el rubro)	3.969.314,60

Fórmula "Marshall" (Base Anual)			Fórmula "Las Heras-Requena" (Base anual)		
A	Ingreso anual potencialmente	533.845,00	A	Ingreso anual potencialmente	533.845,00
I	Tasa de descuento por año	0,04	I	Tasa de descuento por año	0,04
n	Períodos anuales restantes	9,00	n	Períodos anuales restantes	9,00
C	Capital (indemnización por el rubro)	3.969.314,60	C	Capital (indemnización por el rubro)	3.969.314,60

Por lo que se reclama por lucro cesante futuro la suma de **\$3.969.314,60** para el Sr. Quiroga.

En resumen se reclama por lucro cesante pasado la suma de **\$246.393** y por lucro cesante futuro la suma de **\$3.969.314,60**

Por lo cual por este concepto se reclama la suma total de **PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE (\$4.215.707)** para el Sr. Quiroga o lo que en más o en menos surja de las probanzas que se llevaran a cabo en autos, con más los intereses legales que correspondan desde el momento del evento dañoso hasta su efectivo cobro.

### 3) GASTOS FUNERARIOS – SR- QUIROGA

Se reclama por este rubro los gastos funerarios, sala, nicho, gastos municipales y de mantenimiento de los restos del fallecido.

La jurisprudencia ha señalado que *“Los gastos de sepelio deben abonarse aunque no se haya aportado prueba al respecto, por tratarse de erogaciones que necesariamente debieron efectuarse. Tales desembolsos deben ser objeto de reparación y están a cargo del autor del hecho en tanto guarden relación adecuada con las circunstancias del caso. Para estimar la cuantía a cargo de quien se encuentra obligado por imperativo legal (art. 1084, Código Civil), debe interpretarse la norma en estudio en armonía con el art. 2307, Código Civil, que exhibe una pauta orientadora al*

*referirse a los gastos funerarios, hechos con relación a la calidad de la persona y usos del lugar. Así, habrán de valorarse las circunstancias personales del causante y su familia a la luz del principio de la reparación plena que, en el caso, frente a la inexistencia de prueba sobre el efectivo desembolso, debe establecerse de conformidad con las facultades que confiere el art. 165, CPCCN. Pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que el actor debió incurrir en diversas erogaciones funerarias.....” C., M. vs. D., N. y otros s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala M; 31/07/2018; Rubinzal Online; 65801/2011; RC J 7401/18*

*“Los gastos de sepelio que guardasen relación adecuada con las circunstancias del caso deben ser resarcidos, aun cuando no se haya aportado prueba al respecto por tratarse de gastos necesarios” CNCiv Sala F, 22-5-202 M.J.G y otro c/ Galeno Argentina S.A y otro s/Daños y perjuicios, L.L 2015-D-383*

*No puede discutirse la procedencia de los rubros "gastos fúnebres" y "gastos asistenciales" (art. 901, 903, 1079 y c.c. C.C.) aún sin que se hayan aportado comprobantes suficientes, debiendo solamente señalarse que este Cuerpo sostiene una postura amplia y flexible acerca de la prueba de estos daños, sin requerir una acreditación efectiva y precisa sobre la efectividad de los desembolsos y su cuantía, cuando los gastos invocados guardan una razonable vinculación con las lesiones producidas por el hecho. Expte.: 11047 - IBACETA DE CAYLA, JULIA A. Y OTS. C/ PEREZ, ANDRES P/DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 30/03/2009 – SENTENCIA Tribunal: 5° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: RODRIGUEZ SAA-SERRA QUIROGA-MARTINEZ FERREYRA Ubicación: LS034-408 Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.*

*El Código Civil y Comercial establece en su ARTICULO 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. (...)*

*Como pauta orientadora V.S podrá tomar lo establecido por el Art ARTICULO 1792.- Gastos funerarios. (...) los gastos funerarios que tienen relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.*

A fin de aportar elementos para su determinación esta parte solicitara se oficie a dos salas velatorias a fin de que informen el costo de un servicio básico de carroza, ataúd clásico, homenaje, sala velatorio, cremación, nichos y trámites generales.

Total del reclamo: **PESOS DOSCIENTOS MIL \$200.000** y/o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos para el Sr. Quiroga con más sus intereses legales que correspondan desde fecha 22 de MARZO de 2023 y hasta su efectiva cancelación.-

#### **4) GASTOS TERAPÉUTICOS DE FARMACIA Y DE REHABILITACIÓN –SR QUIROGA**

Los gastos terapéuticos son aquellos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente establece que: "*....se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones.....*".

Desde ya que dentro de las naturales aspiraciones de toda persona que sufre un daño físico, se encuentra la de obtener la mejor asistencia médica posible, es decir que no puede obstaculizarse a la víctima que elija cual es la asistencia terapéutica que entiende podrá restablecerle su anterior vida.

Debido a las lesiones que se les ocasionaron a mis mandantes en el accidente motivo de litis, los mismos tuvieron que realizar una serie de consultas, rehabilitación y gastos en farmacias. Están incluidos en el presente rubro, todos aquellos gastos necesarios para la recuperación de mis mandantes; desde los primeros auxilios, calmantes, radiografías, consultas médicas, etc.; y todos aquellos gastos que mi representada no hubiera podido conservar los comprobantes de pago, pero que surgen lógicamente de las lesiones sufridas por ellos.-

Así la jurisprudencia ha sostenido que: "*El reclamo de los gastos de atención médica y medicamentos, cuando existe prueba de las lesiones, no requiere comprobación exacta, bastando que esos guarden congruencia con la índole e importancia de las lesiones.*" Expediente: 25239, Carátula: GUAJARDO, LILIANA MARÍA; GUAJARDO, JESÚS MARÍA Y MOLINA, EVA ESPERANZA/ MAURICIO

WAISMAN S.A.C.I.F.A., Fecha: 06/06/2000, Tipo: Sentencia, Tribunal: Tercera Cámara Civil, Ubicación: S089-001, Materia: Civil Y Comercial, Magistrados: Garrigos. Así también: *"Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, han admitido el resarcimiento de los gastos médicos y de farmacia, aún sin prueba instrumental, en razón de la imposibilidad en que se encuentran el enfermo y sus parientes o allegados de tomar la precaución de munirse de los comprobantes pertinentes, por la perturbación que provocan las lesiones y su atención."* Expediente: 4348, Carátula: BARLOA, ESTER JUANA / HUGO LOPEZ Y OTS., Fecha: 04/04/2000, Tipo: Sentencia, Tribunal: Quinta Cámara Civil, Ubicación: S014-156, Materia: Civil Y Comercial, Magistrados: Vespa De Morales Serra Quiroga Rodríguez Saa.-

En concepto de gastos médicos y farmacéuticos no documentados, reclamamos la cantidad de **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00)**, para el Sr. Quiroga o lo que en más o en menos Usía justiprecie en cada rubro. Es importante agregar que a la misma se le deberán sumar los intereses a fin de lograr que la reparación sea real e integral.

## **5) DAÑO MORAL – SR. QUIROGA**

Ratificamos los argumentos vertidos en el punto 1) respecto a la diferenciación entre daño moral y daño psicológico.

El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima. Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de la *“sensibilidad del hombre medio, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro”*, pero sin descuidar al hombre “real” ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto. (Resarcimiento de Daños, 2 a, Daño a las personas, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 548)

En este sentido se ha expedido la doctrina y jurisprudencia en forma uniforme: *“Para fijar la indemnización por daño moral se debe valorar el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho (dolor, ansiedad, disgusto, temor*

*por las consecuencias definitivas de las heridas sufridas, duración del tratamiento, padecimientos producidos por la curación)” (CNCiv., Sala B, 31/5/74, LL, 155-419)*

En lo que hace a la presente partida, en general se admite que para que estemos ante un daño de esta índole, es indispensable que se trate de una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que constituye una alteración desfavorable en capacidades del individuo para sentir, querer y entender; **traduciéndose en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho.**

Asimismo, se ha sostenido que toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio espiritual necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral.

En esta órbita no económica corresponde valorar no sólo las incapacidades con gravitación en lo laboral y productivo, sino más ampliamente ineptitudes de todo género, con repercusión en la vida solitaria y de relación. Por lo que la incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus legítimas afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico. (ob. citada)

*Es que el daño moral -en tanto configura un menoscabo a los intereses no patrimoniales- es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales (ver Cammarota, Antonio, "Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos", ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 102; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños, T. 2b, pág. 593 y ss.; Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, p. 287; CNCiv, Sala C, 222005, "Vega Rubilan, Soria de las Mercedes c/ Transporte Automotor General Las Heras SRL", LL, online; íd., Sala E, 262006, "Montalbetti, Carlos F. y otros c/ Microómnibus Sur SAC y otros").*

Como se ha visto en el presente caso, mi mandante ha sufrido un menoscabo personal y moral derivado del accidente negligente e imprudente del

demandado en autos, provocándole serios inconvenientes en su vida familiar, individual, social, etc.

Es evidente que estas alteraciones que padece y las otras que se probarán en autos, afectan los bienes personalísimos de mi mandante, tales como la integridad psíquica, la salud, así como también los intereses espirituales ligados a la intangibilidad o a la de determinados bienes patrimoniales como la tranquilidad, la paz, autoestima, seguridad, etc., todos los cuales han sido violados por el accidente en cuestión, produciendo un menoscabo o pérdida, que debe ser reparado por los aquí demandados.

Todo ello tiene su razón de ser porque la reparación por daño moral, es procedente, con independencia de cualquier daño patrimonial, ya que por el sólo hecho de verse dañados en su integridad, con las implicancias psicológicas, espirituales que ello acarrea, surge el derecho a tal reparación.-

El artículo 1.741 del Código Civil y Comercial de la Nación determina como se debe determinar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del hecho dañoso. Al respecto la norma establece que: *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

Es importante interrelacionar el mencionado artículo 1.741 con el artículo 1.738 para comprender que se alude a daño moral como consecuencias de la violación de derechos personalísimos, de la integridad personal, de la salud psicofísica, de las afecciones espirituales legítimas y las emergentes de la interferencia al proyecto de vida. Esta enumeración no resulta taxativa, y está abierta a la expansión futura según los cambios sociales, doctrinarios y jurisprudenciales, porque el artículo 1.737 entiende que el daño en general es la lesión a un derecho o interés lícito previendo la existencia de innumerables lesiones extra patrimoniales o personales. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es contundente a la hora de determinar que el daño resarcible son las consecuencias de la lesión al derecho o al interés, lo que también puede entenderse como las consecuencias nocivas del hecho dañoso.

Cuando el Código indica que el monto de las consecuencias dañosas extra patrimoniales se calcula a través de la ponderación de las satisfacciones sustitutivas

y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, no hace más que dar una solución que es coherente con la opinión de todos los doctrinarios, puesto que se cumple con la finalidad resarcitoria que debe cumplir la indemnización del daño moral.

Sostiene Lorenzetti en su Código Civil Comentado que en el Art. 1741 se fija como parámetro para cuantificar el daño moral el denominado “Precio del Consuelo”, o sea las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de índole espiritual, recreativo o de esparcimiento que el damnificado puede obtener mediante el dinero.

Para fijar la cuantía de la indemnización, de lege lata proponemos establecer una jerarquía de daños según sus consecuencias -no por tipo de lesión- distinguidas en graves, intensas, moderadas y leves, y relacionarla con un escueto conjunto de bienes como referencia económica para efectuar la cuantificación del daño moral, con flexibilidad para el magistrado de escoger dentro de cada género (inmuebles, rodados, viajes, espectáculos o educación y cultura) el de mayor o menor valor según las características de cada menoscabo, y la prueba que se produzca en el proceso. Luego, podrán utilizarse los precedentes de forma indicativa, al valor actualizado del bien al momento de la sentencia.

Distintos fallos ilustran sobre las pautas a seguir para cuantificar el daño moral teniendo en cuenta indemnizaciones sustitutivas y compensatorias del dinero:

En la causa N° 10176/51270, caratulada: "LAHOZ ANA ALEJANDRA C/SERRANO ANA MARIA P/ D. Y P" se dijo que: *“si se tiene en cuenta las funciones sustitutivas y compensatorias del dinero en la indemnización del daño moral, la suma otorgada de S..., puede proporcionarle a la actora la posibilidad de recurrir a otros bienes para paliar de alguna manera las molestias y angustias padecidas a raíz de la lesión y las consecuencias dañosas sufridas. Por ejemplo, puede adquirir electrodomésticos, como una nueva heladera, un lavarropa y un lavaplatos que ayuden en sus quehaceres domésticos como ama de casa, según valores aproximados, publicados por las casas de comercio en los periódicos de mayor circulación. Este modo de indemnizar las consecuencias no patrimoniales es el previsto en el art. 1.741 Código Civil y Comercial de la Nación, el cual he aplicado en anteriores pronunciamientos, como una pauta más para justipreciar esta consecuencia dañosa. ”*

En autos: “Escobar, Luis Gabriel c. Uno Gráfica S.A. s/ d y p” (26/11/2014. LL Gran Cuyo 2015 (Mayo), 414, RCyS 2015-VI, 159; AR/JUR/58699/2014). Explica Galdós, en nota al fallo: *"el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido." Luego agrega el prestigioso jurista que: "Se consolida, en suma, la etapa actual del estudio del daño moral como precio del consuelo, propiciado hace tiempo entre nosotros por Iribarne y tempranamente receptado en la jurisprudencia por Highton de Nolasco."* Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII. 176 RCyS 2011X1, 259. AR/DOC/2320/2011).

La Corte Nacional en el caso "Baeza", el cual es comentado por el autor citado, dice al respecto: *"El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales."* Y sobre su cuantificación específicamente dice: *"La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1.083 del Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es*

*posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. ”* (CS, Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros. 12/04/2011, LA LEY 12/05/2011, 5 LA LEY 2011-C, 218 LA LEY 30/05/2011. 11 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot LA LEY, 2011-C, 393 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada: Juan Manuel Prevot Sup. Adm. 2011 (junio), 62 DJ 22/06/2011. 41 RCyS 2011VII, 53 con nota de Félix A. Trigo Represas RCyS 2011X11. 261 LLP 2011 (septiembre); Fallos Corte: 334:376: AR/JUR/11800/2011).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala A de la cámara Nacional civil, a través del voto del Dr. Picasso. La misma idea se desprende del art. 1.741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente promulgado, a cuyo tenor: *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Si bien ese cuerpo normativo recién entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 (art. 7, ley' 26.994) es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil que todavía se encuentra vigente, en la medida en que recogen -por lo general- la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos puntos del derecho civil (el punto II. 1.1.2. de los fundamentos del anteproyecto presentado por la Comisión Redactora) y que, sobre todo, reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Precisamente por eso, sus normas, incluso antes de su entrada en vigencia, deben ser tenidas en cuenta por los jueces en tanto manifestación de la intención del legislador; que como es sabido es uno de los criterios rectores en materia de interpretación normativa...”* (CNCiv, Sala A. fecha: 11/2014, Santillán, Karina Edith y otros c/ Bemstein. Luis y otros si Daños y perjuicios”).

Ahora bien, en cuanto a la prueba del daño moral, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al igual que la Cámara de Apelaciones en lo Civil sostienen que *“el daño moral no requiere prueba específica alguna, en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica\*\** (C.N.Civil, Sala A. febrero del 2006, recurso N° 436.366: S. C. B.A. 13/9/88, J.A. 1988-IV-693); C. Civil Rosario. 1118/05, Zeus, tomo 99, N° 15.542).

Quiere decir que la prueba del daño moral surge de los hechos mismos (in re ipsa loquitur), por lo que no cabe exigir prueba directa de su efectiva existencia; en tal sentido se ha decidido que: *“la procedencia del daño moral no requiere la demostración de su existencia por medio de pruebas directas, sino que resulta suficiente la presunción judicial del agravio sufrido, una vez que este acreditado el evento lesivo y la legitimación del requirente.”* (C.N. Civil, Sala O, 9/9199, L.L. 2000, N° 15.080; Sala L. 20/2/89, L.L. 1989-0-516.).

La Obra Luis Moisset de Espanes, Edic. Juridicas Cuyo. Fs. 110, punto 417 dice: *"El agravio moral se caracteriza como la lesión cierta sufrida en los sentimientos más íntimos de un individuo, que determina dolor o sufrimiento en afecciones legítimas, y cuya reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Cod. Civil, que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.*

Por tanto, una vez acreditada la existencia del daño y la legitimidad del derecho de quien lo reclama judicialmente, se hace necesario, para proceder a su cuantificación, probar la magnitud de los padecimientos sufridos, las características personales del reclamante y las circunstancias del caso.

Como consecuencia directa del accidente, se ha afectado la salud psíquica de mi mandante, ya que se ha alterado sus estabilidades espirituales, emocionales y psíquicas **a raíz de las lesiones sufridas y del fallecimiento de su esposa.**

En la presente causa no debemos soslayar el profundo dolor que en sí mismo hace presumir la pérdida de un ser querido, como lo es nada menos que su esposa; por lo que la sola enunciación de esta terrible desgracia torna innecesario abundar en otras consideraciones; de modo que la procedencia de esta partida deviene incontestable.

Esta parte, estima que reclamar unos **\$4.614.293** en concepto de daño moral resulta atendible, ello en virtud del carácter sustitutivo del mismo, para que le permita al actor la adquisición de un automotor de mediana categoría, a fines de mitigar el dolor padecido y olvidarse de la tensión sufrida como consecuencia del accidente como peatón en el que trágicamente resulto lesionado y se produjo el fallecimiento de su esposa.

Que sobre la base de lo brevemente expuesto y sin perjuicio de los argumentos ampliatorios que se expondrán oportunamente, mi parte estima el presente rubro en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$4.614.293)** para el Sr. QUIROGA lo que resulta ser el equivalente a 50 JUS o el valor de 50 JUS al momento de dictar sentencia; por el daño moral que sufrió, que sufre y sufrirá como cónyuge de la víctima y lesionado.

#### **6) TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO Y PSQUIATRICO- SR. QUIROGA**

La perito psicóloga de parte, Alvarez Bauza Daniela, Mat. N.º 4053, ha sugerido al actor someterse a un tratamiento psicológico individual, que contenga y apoye en estos momentos difíciles que ayude a desenvolverse de manera diferente con esta dificultad, para así superar sus limitaciones, que ya presenta a partir del accidente, mejorar y manejar sus relaciones familiares y sociales.

Se entiende que el daño, en caso de no tratarse inmediatamente, puede tornarse irreversible y permanente, en tal caso el tratamiento podría requerir un tiempo mucho mayor, por lo que su parte formula expresa reserva de aumentar el reclamo por este rubro cuando se conozcan los resultados de la pericia psicológica ofrecida.-

En lo que respecta a este rubro se ha dicho en reiteradas oportunidades, que otorgar resarcimientos autónomos en concepto de tratamientos (sea psicológico, psiquiátrico y/o kinésico) se encuentra plenamente justificado cuando las lesiones revisten cierta singularidad según la evaluación de las circunstancias de la causa. En este orden de ideas, la partida otorgada por tratamiento no se superpone, con la acordada por daño moral; ya que ésta última apunta a reparar-mediante la entrega de una suma de dinero- como dije más arriba los sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima.

El daño psicológico y los gastos de terapia son rubros indemnizatorios independientes, el primero destinado a paliar la producción del daño definitivo o transitorio y el segundo a resarcir los gastos de terapia aconsejados para disminuir y evitar el empeoramiento del perjuicio. C2aCCom. de La Plata, sala II, 119.105 60,29-3-2016.

“Salazar, Daniel Esteban c/Fenández De Sa, José María s/Daños y perjuicios”. JUBA. sum. B5028548

“No se genera una doble indemnización al reconocer el daño psicológico y además el tratamiento terapéutico posterior porque en materia de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima y, dentro de tal orden de ideas, los desembolsos necesarios para la rehabilitación terapéutica de los actores resultan consecuencias del hecho dañoso y son imputables al responsable del mismo a tenor de lo dispuesto por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; careciendo por otra parte de significación el resultado que pudiera arrojar el mismo porque éste obviamente opera para el futuro pero no borra la incapacidad existente hasta entonces, también imputable al responsable del ilícito”. C2aCCom. de La Plata, sala III, 120.873, RSD-23-17, 21-2-2017, “Traversaro, Walter Edgardo y otro/a c/Larrandart, Juan Pablo y otros s/Daños y perjs. autom. c/les. o muerte (exc. estado)”, JUBA, sum. B355836

En el informe psicodiagnostico la perito manifiesta: *“Es menester que el actor comience terapia psicológica y/o psiquiátrica para que el cuadro que hoy presenta no se agrave más aún. Debe realizar dicho tratamiento por un lapso no menor a 2 años con una frecuencia de una sesión semanal. También se recomienda derivación a neurología para valorar daño orgánico.”*

*“Según el colegio de psicólogos de la provincia, los honorarios mínimos sugeridos hasta marzo del corriente año eran de 2500 pesos. Entonces, si en promedio pagará 3000 cada sesión de psicología, el costo estimado es de 360.000 pesos. Una consulta mensual de psiquiatría cuesta actualmente en promedio \$7000 pesos, lo que daría un total de \$168.000 pesos en gastos psiquiátricos (sin considerar los medicamentos).”*

El costo por sesión de psicoterapia individual, oscila a la fecha de esta presentación, según se informa en la página del Colegio de Psicólogos de Mendoza (<https://colegiopsimza.org.ar/honorarios-sugeridos>) los \$3080. Por lo que si consideramos el tratamiento de psicoterapia recomendado con una duración de dos años y la frecuencia de una sesión semanal (52 semanas al año x 2) nos arroja una cantidad de 104 sesiones siendo el costo total del mismo \$320.320

Así mismo en el presente rubro adicionamos la recomendación realizada por la perito del acompañamiento de un tratamiento psiquiátrico con frecuencia de una sesión mensual por dos años lo que nos arroja la cantidad de 24 sesiones estimando que el costo de las mismas es de \$7000 a la fecha de presentación de demanda el costo total de este tratamiento es de \$168.000, sin considerar el gasto de la medicación, suma que estimaremos en \$100.000 por los dos años de tratamiento.

Es por lo expuesto, que por el presente rubro se reclama la suma de **PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$588.320)**, suma a la que su parte concreta su reclamo por el presente rubro.-

#### **7) DAÑO PSÍQUICO– SR. QUIROGA MARIA JORGELINA**

Ratificamos los argumentos vertidos en el punto 1)

Existe acuerdo sobre la necesidad de demostración específica del daño psíquico, siendo decisiva la opinión de expertos en la materia. Así pues, la prueba sobre una lesión psíquica requiere, en general, acudir a peritajes neurológicos, psiquiátricos o psicológicos para evidenciar su realidad por lo que esta parte solicitara pericial psicológica a efectos de acreditar el daño. Por lo que las propiedades relevantes específicas del rubro daño psíquico por muerte podrán ser, por ejemplo: *estados depresivos cronificados, tratamientos psiquiátricos, síndromes depresivos, tratamientos psicológicos prolongados, etcétera*, es decir, cualquier afección que tenga la característica de patología de la mente, excediendo lo considerado como duelo normal por muerte de un familiar.

El daño psíquico intensifica la repercusión nociva de los supérstites a quienes afecta y debe ser valorado para aumentar la indemnización del menoscabo, existencia que se traducirá en un porcentaje de agravación del supuesto básico en razón de la gravedad de la patología sufrida por el damnificado.

En lo atinente al daño psicológico se ha dicho que el mismo no queda subsumido en el daño moral, pues ambos poseen distinta naturaleza, agregándose que el daño psíquico corresponde resarcirlo en la medida que significa una disminución en las aptitudes psíquicas, que representan una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico

y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, toda vez que éste importa un menoscabo a la salud considerada en un concepto integral.

A tenor del enorme trauma que produce la pérdida de una madre de manera trágica y temprana; y las consecuencias tanto físicas, como laborales y sociales, que se han generado en su vida, la demandante consultó con la perito psicóloga Daniela Alvarez Bauza, Mat 4053, quien tras evaluarla suficientemente estableció una incapacidad del 17%, según baremos, elaborados y presentados en la Tabla de incapacidad psicofísica integral elaborada por los Drs. Mariano Castex y Daniel Silva.

Por lo que, y sin perjuicio de lo que resulte de la pericia de la especialidad a rendirse en su momento, para el caso de que el tratamiento sugerido, le permita alcanzar una recuperación parcial de sus dolencias, su parte estima que la incapacidad psíquica del actor, a computarse a efectos del cálculo de la indemnización que por el presente rubro se reclama, debe rondar cuanto menos el 8%, es decir la mitad de la estimada antes del tratamiento por la licenciada.-

Aplicando entonces la fórmula habitual VUOTTO para determinar la discapacidad psíquica, se considerarán las siguientes variables: el 8% de discapacidad psicofísica, edad 31 años, salario mínimo vital y móvil a la fecha del accidente (marzo 2023) de \$69.500

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

Vn: 0.13791153

a: 72280

n: 34

i: 6 %

C (capital): \$1.038.529,24

Corresponde en consecuencia elevar el monto de indemnización por el daño psicofísico a la suma de **PESOS UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (\$1.038.529)** con más sus intereses legales que correspondan desde fecha 22 de MARZO de 2023 y hasta su efectiva cancelación.-

## **8) TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO -SRA. QUIROGA MARIA JORGELINA**

Ratificamos los argumentos vertidos en el punto 6)

La perito psicóloga de parte, Alvarez Bauza Daniela, Mat. N.º 4053, señala en su informe que *“Es menester que la actora comience terapia psicológica y/o psiquiátrica para que el cuadro que hoy presenta no se agrave más aún. Debe realizar dicho tratamiento por un lapso no menor a 2 años con una frecuencia de una sesión semanal. Según el colegio de psicólogos de la provincia, los honorarios mínimos sugeridos hasta marzo del corriente año eran de 2500 pesos. Entonces, si en promedio pagará 3000 cada sesión de psicología, el costo estimado es de 360.000 pesos. Una consulta mensual de psiquiatría cuesta actualmente en promedio 7000 pesos, lo que daría un total de 168.000 pesos en gastos psiquiátricos (sin considerar los medicamentos).”*

El costo por sesión de psicoterapia individual, oscila a la fecha de esta presentación, según se informa en la página del Colegio de Psicólogos de Mendoza (<https://colegiopsimza.org.ar/honorarios-sugeridos>) los \$3080. Por lo que si consideramos el tratamiento de psicoterapia recomendado con una duración de dos años y la frecuencia de una sesión semanal (52 semanas al año x 2) nos arroja una cantidad de 104 sesiones siendo el costo total del mismo \$320.320

Así mismo en el presente rubro adicionamos la recomendación realizada por la perito del acompañamiento de un tratamiento psiquiátrico con frecuencia de una sesión mensual por dos años lo que nos arroja la cantidad de 24 sesiones estimando que el costo de las mismas es de \$7000 a la fecha de presentación de demanda el costo total de este tratamiento es de \$168.000, sin considerar el gasto de la medicación, suma que estimaremos en \$100.000 por los dos años de tratamiento.

Es por lo expuesto, que por el presente rubro se reclama la suma de **PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$588.320)** para la Sra. Quiroga, suma a la que su parte concreta su reclamo por el presente rubro.-

## **9) DAÑO MORAL – SR. QUIROGA MARIA JORGELINA**

Ratificamos en este punto la doctrina y jurisprudencia citada en el punto 5).

Conforme surge de la partida de nacimiento que se acompaña de la Sra. Maria Quiroga Jorgelina resulta ser hija de la víctima TEJADA CARMEN MARIA.

Para el caso en análisis y conforme lo dispone el art. 1741, el cual dispone la procedencia de la indemnización por daño moral si del hecho hubiese resultado la muerte de la víctima en favor de los hijos, tomando en consideración los hechos y la calidad de la víctima respecto de sus hijos, extremos que son acreditados, conforme las partidas de nacimiento que se acompañan, hacen viable y procedente el ejercicio del presente rubro en la acción que se ejerce.

Esta parte trata de fijar pautas objetiva para la determinación del reclamo por este rubro, teniendo en consideración lo siguiente:

La hija que reclama indemnización por el daño moral que le ha ocasionado la muerte del padre, ejercita un derecho propio, como es el sufrimiento que produce esa desgracia.

Dada la estrechez del vínculo biológico y espiritual que liga a la víctima con sus hijos, cabe aceptar, en principio la lesión a las legítimas afecciones de estos por la muerte de su progenitor.

El deceso de la víctima produce la afectación profunda de los más íntimos sentimientos en sus hijos, quedando en consecuencia demostrado el daño moral, por el solo hecho de la acción antijurídica, la cual repercute de manera desfavorable en los hijos.

El homicidio culposo sufrido por la madre, al margen del lógico impacto de una muerte injusta, súbita y violenta (con el consiguiente dolor frente a lo que viene a torcer la normalidad de la vida), acorta en los hechos, la lógica expectativa de la continuidad existencial y la de gozar, siquiera por poco tiempo más del apoyo y compañía de quien trajo al mundo a quien acciona.

La afección en los íntimos sentimientos de su hijo, como consecuencia de los padecimientos y las angustias generadas por el siniestro, justifica la satisfacción del daño moral previsto por la ley. (art. 1738 del C.C. y C N).

En cuanto a los hijos, el deceso trágico del progenitor lleva también a presumir el daño, como reflejo de una íntima y profunda afectación de los sentimientos derivados del vínculo. Esa presunción, naturalmente, se verá fortalecida cuanto más estrecha y amorosa sea la relación paterno filial (Stiglitz- Echevesti, cit. pág. 267)

Esta parte sostiene que no es posible dudar que la falta de una madre es una carencia susceptible de generar afecciones y lo que se pretende con la indemnización del rubro del daño moral es establecer algún sustituto pecuniario que produce la aflicción producida por la carencia de la figura materna, con las dificultades que ello apareja y que no hay dinero en el mundo que compense semejante pérdida y congoja.

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que la Sra. Tejada fallece a una edad temprana, 67 años y de una manera trágica resultando totalmente imprevisible su muerte, lo que trae aparejado indubitablemente una afección moral no solo hacia el futuro, sino que el padecimiento puede proyectar sus efectos en forma inmediata.

Por ejemplo la sensación de ausencia del consejo materno como guía ya sea para la formación de su vida, acompañamiento o para su evolución laboral, social, etc., también la sensación de ausencia a lo largo de muchos momentos de su vida, la contención y la protección y apoyo de su madre.

En lo concreto V.S debe considerar que la familia de la fallecida Sra. Tejada, estaba cohesionada y tenía vínculos sólidos, que se mantenían pese a la adultez de su hija y el paso de los años con tal fortaleza que incluso vivían en el mismo domicilio.

No obstante que el perjuicio que aquí tratamos no puede ser medido matemáticamente, es necesario resarcirlo pecuniariamente, por lo que se reclama la suma de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$2.307.146)** que resulta ser el equivalente a 25 JUS para su hija o el valor de 25 JUS al momento de dictar sentencia; por el daño moral que sufrió, que sufre y sufrirá como hija, o lo que Usía determine como justo, al momento de dictar sentencia atendiendo

a las circunstancias especiales del caso planteado. Ello en virtud del carácter sustitutivo del mismo, para que le permita al actor, adquirir un paquete turístico junto a sus hijas a destino del exterior, a fines de mitigar el dolor padecido, olvidarse de la tensión sufrida y fortalecer la unión en el grupo familiar que ha quedado desmembrado intempestivamente.

#### **10) DAÑO MORAL – NIETAS**

Ratificamos en este punto la doctrina y jurisprudencia citada en el punto 5).

Conforme surge de la partida de nacimiento que se acompaña de las menores Cañas Quiroga Laila Valentina, Cañas Quiroga Luana Delfina, Cañas Quiroga Martina pilar, Cañas Quiroga Ana Ornella, Cañas Quiroga Briana Melanie, resultan ser hijas de la Sra. Quiroga Maria Jorgelina y Cañas Matias Daniel, por lo tanto nietas de la víctima Tejada Carmen Maria.

Con la reforma de la ley 26.994 la legitimación ha sido ampliada no sólo a los herederos forzosos, tal como sucedía anteriormente; sino a los ascendientes, **descendientes**, cónyuge y quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible. Tal como hemos mencionado más arriba, han quedado ahora facultados, además de los herederos forzosos, los ascendientes y descendientes de grados subsiguientes (abuelos y nietos) y los convivientes de uno u otro sexo, entre los que estarían, entre otros, los hijos de crianza de las familias ensambladas, los hermanos convivientes, etcétera. **La base de la legitimación activa ha sido puesta por la ley en el parentesco** (un poco más ampliado que el previsto en el anterior art. 1078 del Código Civil) **y en la convivencia** como factor calificativo del vínculo afectivo que sirve de presupuesto necesario para admitir el reclamo del daño moral ante el deceso accidental de un ser querido.

En el presente caso se dan estos dos factores, parentesco (nietas) y la convivencia en el domicilio de Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza.

En la actualidad la jurisprudencia mayoritaria ha dado por superada la controversia referida a la legitimación de los nietos (descendientes); de hecho ya con anterioridad la interpretación del contenido de “herederos forzosos” contemplada en el

antiguo Código Civil art. 1078 del Cód. Civil, entendiéndose que "...los herederos forzosos legitimados para reclamar la indemnización por daño moral según lo previsto por el art. 1078 del Código Civil, no son sólo los de grado preferente de acuerdo al orden sucesorio" (Plenario "Ruiz Nicanor y otro c/ Russo Pascual, 28/02/94, JA 1994-II-678/89). Por lo tanto, "...el calificativo "herederos forzosos" sólo puede aludir a los "herederos potenciales" dado que una interpretación en contrario, confundiría problemas de sucesión con reparación de daños" (ver esp. JA 1994-II-p. 781). Este criterio ha sido sustentando también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha sostenido por mayoría que "Corresponde asignar una interpretación amplia a la mención 'herederos forzosos' que hace el art. 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales aunque —de hecho— pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, atento el carácter "iure proprio" de esta pretensión resarcitoria" (CSJN, julio 15/1997, "Silveyra, Alberto y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos y otros", Fallos 320:1546; id. Fallos 310:558)

Esta parte trata de fijar pautas objetiva para la determinación del reclamo por este rubro, teniendo en consideración lo siguiente:

Las nietas que reclaman indemnización por el daño moral que le ha ocasionado la muerte de su abuela, ejercitan un derecho propio, como es el sufrimiento que produce esa desgracia. Su legitimación activa radica en la base del parentesco y la convivencia con su abuela.

Dada la estrechez del vínculo biológico y espiritual que ligaba a la víctima con sus nietas, cabe aceptar, en principio la lesión a las legítimas afecciones de estas por la muerte de su abuela.

La existencia del daño moral en los casos de los nietos por la muerte de sus abuelos no sólo surge de la propia esencia y naturaleza del daño moral, sino que además se desprende del art. 1741 del Cód. Civil, pues obviamente si esta norma limita a la legitimación para reclamar el daño moral en el caso de la muerte de la víctima a título personal, según las circunstancias, a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible, es porque presupone que los mismos lo han experimentado. El daño en estos casos surge "in re ipsa" y sin que la norma otorgue esta presunción a un solo grado de descendientes y la niegue a otros.

No obstante que el perjuicio que aquí tratamos no puede ser medido matemáticamente, es necesario resarcirlo pecuniariamente, por lo que se reclama la suma de **PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$6.921.440)** que resulta ser el equivalente a **15 JUS para cada nieta (5)** o el valor de 15 JUS para cada nieta al momento de dictar sentencia; conforme al siguiente detalle: CAÑAS QUIROGA LAILA VALENTINA \$1.384.288; CAÑAS QUIROGA LUANA DELFINA \$1.384.288; CAÑAS QUIROGA MARTINA PILAR \$1.384.288; CAÑAS QUIROGA ANA ORNELLA \$1.384.288 CAÑAS QUIROGA BRIANA MELANIE \$1.384.288, por el daño moral que sufrieron, que sufren y sufrirán como nietas, o lo que Usía determine como justo, al momento de dictar sentencia atendiendo a las circunstancias especiales del caso planteado. Ello en virtud del carácter sustitutivo del mismo, para que le permita a la actoras, adquirir un paquete turístico junto a sus padres al exterior, a fines de mitigar el dolor padecido, olvidarse de la tensión sufrida y fortalecer la unión en el grupo familiar que ha quedado desmembrado intempestivamente.

#### **11) DAÑO MORAL – YERNO – SR. MATIAS CAÑAS**

Con fundamento a lo anteriormente expuesto y en base a la legitimación activa del Sr. Matias Cañas, yerno de la fallecida, la que surge de la convivencia en el domicilio de Manzana B Casa 1, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza; teniendo esto como factor calificativo del vínculo afectivo que sirve de presupuesto necesario para admitir el reclamo del daño moral ante el deceso accidental de un ser querido del que se recibía un ostensible trato familiar (Art 1741 del CCyC)

No obstante que el perjuicio que aquí tratamos no puede ser medido matemáticamente, es necesario resarcirlo pecuniariamente, por lo que se reclama la suma de **PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL UN (\$646.001)** que resulta ser el equivalente a 7 JUS o el valor de 7 JUS para al momento de dictar sentencia;

#### **IX. APLICACIÓN LEY 9041 –INTERESES – TASA U.V.A**

Solicitamos la expresa aplicación de dicha ley la cual establece en su Art. 1 la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), debiendo V.S considerar la posibilidad de

que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso (alta tasa inflacionaria de nuestro país), se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora (fecha de accidente en 23 MARZO 2023) y hasta el efectivo pago.

#### **X. SÍNTESIS DE LA LIQUIDACIÓN PROVISORIA**

1) INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE SR. QUIROGA.....	<b>\$822.933</b>
2) ALIMENTOS – LUCRO CESANTE SR. QUIROGA.....	<b>\$4.215.707</b>
3) GASTOS FUNERARIOS – SR- QUIROGA.....	<b>\$200.000</b>
4) GASTOS TERAPÉUTICOS Y MEDICOS–SR QUIROGA.....	<b>\$40.000</b>
5) DAÑO MORAL – SR. QUIROGA.....	<b>\$4.614.293</b>
6) TRATAMIENTO PSICOLOGICO Y PSQUIATRICO– SR. QUIROGA.....	<b>\$588.320</b>
7) DAÑO PSIQUICO– SR. QUIROGA MARIA JORGELINA.....	<b>\$1.038.529</b>
8) TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO -SRA. QUIROGA.....	<b>\$588.320</b>
9) DAÑO MORAL – SR. QUIROGA MARIA JORGELINA.....	<b>\$2.307.146</b>
10) DAÑO MORAL – NIETAS .....	<b>\$6.921.440</b>
11) DAÑO MORAL – YERNO – SR. MATIAS CAÑAS.....	<b>\$646.001</b>

**TOTAL PESOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$21.982.689)**

#### **XI- PRUEBAS:**

##### **1) INSTRUMENTAL:**

Ratifica actores

D.N.I actores

Acta de matrimonio Sr. Juan Eduardo Quiroga y Carmen Maria Tejada. En caso de expreso desconocimiento solicito se oficie al **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** a fin de que remita copia de la misma.

Acta de matrimonio Sra. Quiroga y Sr. Cañas. En caso de expreso desconocimiento solicito se oficie al **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** a fin de que remita copia de la misma.

Partida de defunción Sra. Carmen María Tejada. En caso de expreso desconocimiento solicito se oficie al **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** a fin de que remita copia de la misma.

Partidas de nacimiento menores de edad. En caso de expreso desconocimiento solicito se oficie al **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** a fin de que remita copia de la misma.

Informe médico de Dr. Villegas. En caso de expreso desconocimiento de la contraria solicito se cite a dicho profesional a reconocimiento de firma y contenido del mismo

(2) Informe psicodiagnostico ALVAREZ BAUZA Daniela, perito psicóloga, Mat. N.º 4053. En caso de expreso desconocimiento de la contraria solicito se cite a dicho profesional a reconocimiento de firma y contenido del mismo

Copias de Expediente Penal **T-1900-23** caratulados **“FISCAL C/NUÑEZ MORALES P/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO - ART 84 BIS PARRAFO 1 - FISCALIA DE INSTRUCCION N° 25-UFIDELITOS DE TRANSITO**

Copias de Acta de Transito N° 486/2023, Expediente 010286/2023.- Juzgado de Transito Maipu.

Certificación negativa de Sra. QUIROGA MARIA JORGELINA

Captura de pantalla de honorarios mínimos sugeridos por el Colegio Profesional de Psicólogos de Mendoza (<https://colegiopsimza.org.ar/honorarios-sugeridos/>)

## 2) INFORMATIVA:

A- Solicitamos se oficie de estilo a: UNIDAD FISCAL DE DELITOS DE TRANSITO, a fin de que por intermedio de quien corresponda remita ad efectum videndi el Expediente Penal **T-1900-23** caratulados “**FISCAL C/NUÑEZ MORALES P/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO - ART 84 BIS PARRAFO 1 - FISCALIA DE INSTRUCCION N° 25-UFIDELITOS DE TRANSITO**”

B) Solicitamos se oficie de estilo a: JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TRÁNSITO - MAIPU a fin de que por intermedio de quien corresponda remita ad efectum videndi las actuaciones correspondientes a: Acta N° 486/2023, Expediente 010286/2023.

C) Solicitamos se oficie a **HOSPITAL PRIVADO DE MENDOZA S.A** a fin de que informe si para fecha 22/03/2023 o días cercanos al mismo ingreso a dicho nosocomio por sufrir un accidente de tránsito: 1- el Sr. **QUIROGA JUAN EDUARDO D.N.I 7.947.483** y 2.- la Sra. **TEJADA CARMEN MARIA D.N.I 13.294.509**. En caso afirmativo remita copia certificada de la historia clínica de cada uno.

D) Solicitamos se oficie a **PARQUE DE DESCANSO SA · CUIT: 30582941323** a fin de que informen el costo de un servicio básico de carroza, ataúd clásico, homenaje, sala velatorio, cremación, nichos y trámites generales para fecha de marzo 2023 y a la fecha del presente oficio.

E) Solicitamos se oficie a **PARQUE DE LOS APOSTOLES S.R.L. (30-70866850-4)** a fin de que informen el costo de un servicio básico de carroza, ataúd clásico, homenaje, sala velatorio, cremación, nichos y trámites generales para fecha de marzo 2023 y a la fecha del presente oficio.

F) Solicitamos se oficie a **ANSES** a fin de que informe si el Sr. **QUIROGA JUAN EDUARDO D.N.I 7.947.483** se encuentra jubilado y percibiendo el haber previsional, en caso afirmativo indique monto del mismo a la fecha de marzo 2023 y a la recepción de este oficio.

G) Solicitamos se oficie a **ANSES** a fin de que informe si el Sr. **TEJADA CARMEN MARIA D.N.I 13.294.509** se encontraba jubilada y percibiendo el

haber previsional a la fecha de marzo 2023, en caso afirmativo informe que tipo de haber previsional recibía y su monto.

F) Solicitamos se oficie al **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas** a fin de que remita copia de la partida de nacimiento de la Sra. **QUIROGA MARIA JORGELINA D.N.I 35.848.806**.

G) Solicitamos se oficie al **Registro del Automotor** a fin de que remita informe de dominio histórico y titularidad del automotor FIAT IDEA ELX 1.4 MPI 8V dominio GZR-750

### **3) PERICIAL MECÁNICA**

Solicito se designe un perito ingeniero mecánico en la forma de estilo a los fines de que informe al Tribunal sobre los siguientes puntos: a) Determine la mecánica del accidente e interprete su causa, b) Informe lugar preciso del accidente, c) Elabore croquis a escala del lugar del hecho, d) Informe posición final del rodado luego del accidente, e) Informe condiciones medio ambientales del lugar del hecho, tales como afluencia de tránsito, condiciones climáticas, importancia de las vías de circulación comprometidas, señalización, etc.; f) Lugar de impacto entre el vehículo y los peatones.- g) Cualquier otro dato que contribuya a dilucidar la causa.

### **4) PERITO MÉDICO TRAUMATOLÓGICO**

Se deberá designar en la forma de estilo un perito médico traumatólogo para que informe, desde el punto de vista de su especialidad, sobre los siguientes puntos: a) Si las dolencias traumatológicas que presenta el actor Sr. **QUIROGA JUAN EDUARDO D.N.I 7.947.483**, se corresponden con los informes médicos acompañados en autos y la Historia Clínica aportada, b) Detalle las lesiones traumatológicas que presenta la actora e informe si las mismas son consecuencia del accidente sufrido descrito en el escrito de demanda, c) Indique el grado o porcentaje de incapacidad que las lesiones le ocasionan, indicando en su caso si las mismas son parciales y permanentes, d) Naturaleza y gravedad de las lesiones, e) Si las lesiones han alterado movimientos propios o funciones de las zonas afectadas.-

### **6)- PERICIA PSICOLÓGICA:**

Se deberá designar en la forma de estilo un perito psicólogo para que informe, desde el punto de vista de su especialidad, sobre los siguientes puntos: examen a los actores 1- **QUIROGA JUAN EDUARDO D.N.I 7.947.483** y 2- **QUIROGA MARIA JORGELINA D.N.I 35.848.806**: 1).- Si le suceden inconvenientes psicológicos relacionados con el accidente en, principalmente al circular en la vía pública, ya sea en motocicleta, automóvil, bicicleta o caminando, al estar en la vía pública o cruzando la calle; 2).- si la dolencias o afecciones presentadas por el mismo son consecuencia directa del accidente; 3).- si presenta angustia, ansiedad y/o depresión al vivenciar el momento del accidente y/o acontecimiento que le impiden llevar a cabo actividades recreativas , sociales, laborales 4) Si los reclamantes padecen en forma directa el fallecimiento de la Sra. Tejada 5)- si éstas consecuencias post traumatismo del actor pueden ser tratadas psicológicamente a través de algún tratamiento; en tal caso, se solicita que indique costo de cada sesión y duración del tratamiento; 6).- si presenta recuerdos recurrentes del momento del siniestro; 7).- si presenta síntomas que puedan determinar la existencia de algún Trastorno por estrés Postraumático; 8) Si presenta trastorno de sueño provocado por las lesiones sufridas y como ello incide en su vida cotidiana 9).- si tiene sensación de impotencia y dependencia como consecuencia de las lesiones padecidas; 10).- indique el grado de Incapacidad Parcial y Permanente, que las lesiones le han causado a mi mandante, desde su especialidad, 11) Si el evento sufrido ocasiono en los actores un grado de perturbación psíquica, que afecta su modo de relacionarse con el afuera, y en la esfera afectiva y volitiva. 12) Si los actores presentan indicadores suficientes como para recomendar derivación a médico psiquiatra para la utilización de medicación farmacológica. 13).- Indique cualquier otro dato relacionado con la causa.-

## **6) TESTIMONIAL**

Que se ofrece los siguientes testigos que declararán en la audiencia final de conformidad al interrogatorio que allí se le formule: 1) CARMEN MARTHA SOSA, DNI 13.387.187 con domicilio en Mza D casa 2, Barrio Pedregal, Rodeo del Medio, Maipú.

## **XII. DERECHO:**

Fundo la presente demanda en las normas reglamentarias de tránsito (Ley 6.082 y Dcto. Regl. 867/94), artículos 1.737, 1.738, 1.740, 1.741, 1.746, 1.757, 1.758 y 1.769 del Código Civil Y comercial de la Nación y Art. 118 Ley 17.418, Art. 152 ss. y cc del C.P.C.C.T., y demás legislación pertinente, ello sin perjuicio de las citas doctrinarias y jurisprudenciales que se harán en la instancia oportuna y del más amplio criterio que V.S. se sirva suplir, aplicar e interpretar en oportunidad de dictar el pronunciamiento definitivo.-

## **XIII- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Tenga a mi parte por presentada, parte y domiciliado en el carácter invocado.
- 2) Oportunamente se corra traslado de la acción a la parte demandada, por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3) Se tenga presente la prueba ofrecida en autos.
- 4) Oportunamente y al resolver se haga lugar a la demanda en la forma solicitada, o lo que en más o menos y según su prudente arbitrio estime procedente, con costas a la contraria.

**Proveer de conformidad;**

**SERÁ JUSTICIA.-**

MAGALLANES LEANDRO  
ABOGADO  
Mat. SCJMza. 11817

MORENO LÓPEZ FERNANDO DANIEL  
Abogado  
Mat. A - 11703

Magallanes A. Gabriela  
Abogada  
Mat. 12088